



Secretaría General

Santiago, 4 de abril de 2008.

CIRCULAR Nº 3013-619 - NORMAS FINANCIERAS.

Modifica Capítulo III.F.4 del Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO Nº 1399-04-080403

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión Ordinaria Nº 1399, celebrada el 3 de abril de 2008, acordó modificar **a contar del día 24 de abril de 2008**, el Capítulo III.F.4 "Límites para las Inversiones de los Fondos de Pensiones" del Compendio de Normas Financieras, de la siguiente forma:

- Reemplazar en el numeral 6.1 de la letra B del Título I, el porcentaje "40%" por "45%".

Como consecuencia de lo anterior, corresponde reemplazar a contar de la fecha antes indicada, la hoja Nº 7 del Capítulo III.F.4 del Compendio de Normas Financieras.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: lo citado

**AL SEÑOR
GERENTE
PRESENTE**



- 6.1 La suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C, D y E de una misma Administradora en títulos extranjeros, a que se refiere la letra k) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, más el monto de las inversiones de los Fondos de Pensiones en los instrumentos de los números 17 al 28 del artículo 5° de la Ley N° 18.815, que se efectúen a través de los fondos de inversión, más el monto de la inversión de los Fondos de Pensiones en los instrumentos 9 y 11 del artículo 13 del Decreto Ley 1.328, de 1976, que se efectúe a través de los fondos mutuos, no podrá exceder el 45% del valor de estos Fondos. De acuerdo a lo dispuesto por el inciso vigésimo tercero del artículo 45 del referido D.L. 3.500, la inversión que se efectúe a través de los fondos a que se refiere la letra i), sólo se considerará en el límite señalado, cuando éstos tengan invertidos en el extranjero más del cincuenta por ciento de sus activos.
- 6.2 La suma de los instrumentos señalados en la letra g), del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, que tengan el más bajo factor de liquidez, establecido en la forma dispuesta por el D.L.3.500, de 1980, no podrá exceder del 10%, 8%, 5% y 2%, del valor de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C y D, respectivamente.
- 6.3 De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, el límite máximo para la inversión en cada tipo de instrumento comprendido en la letra l) del mencionado artículo, para los Fondos de Pensiones Tipos A,B,C,D y E no podrá ser inferior al 1% ni superior al 5% del valor del Fondo de Pensiones respectivo, según lo determine el Banco Central de Chile. En todo caso, para los instrumentos autorizados en virtud de lo dispuesto por la letra l) del artículo 45 y que estén comprendidos en la situación descrita en el inciso final del artículo 104, ambos del D.L.3.500, dichos instrumentos deberán encontrarse aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo, previa solicitud presentada en tal sentido por alguna Administradora de Fondos de Pensiones.

Para los efectos de lo indicado en el párrafo precedente y en relación a los instrumentos que a continuación se señalan, se determinan los siguientes límites máximos de inversión en relación al valor del Fondo de Pensiones del que se trate.

- a. Cuotas de participación ya emitidas y colocadas en el exterior en oferta primaria, por los Fondos de Inversión de Capital Extranjero de conformidad con la ley 18.657, inscritas en el Registro de Valores Extranjeros de la Superintendencia de Valores y Seguros.
- Los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C y D, podrán invertir hasta un monto equivalente al 1% del valor de los mismos, en cuotas de participación emitidas por los Fondos de Inversión de Capital Extranjero de la ley 18.657.
 - Las inversiones de un Fondo de Pensiones Tipo A, B, C o D, en cuotas de participación de un mismo Fondo de Inversión de Capital Extranjero de la ley 18.657, no podrán exceder de un monto equivalente al 1% del valor del respectivo Fondo de Pensiones.
 - Esta disposición regirá a contar desde el 1° de enero de 2003.
- b. Efectos de comercio emitidos de acuerdo a lo dispuesto por el Título XVII de la ley 18.045, no comprendidos en la letra j) del artículo 45, del D.L. 3.500, de 1980.